

CASTRO & ASOCIADOS

Abogados Especializados
Néstor Martínez Castro
Tel.: 889 43 16 -3113399425
E-mail: nemarcas7@yahoo.com

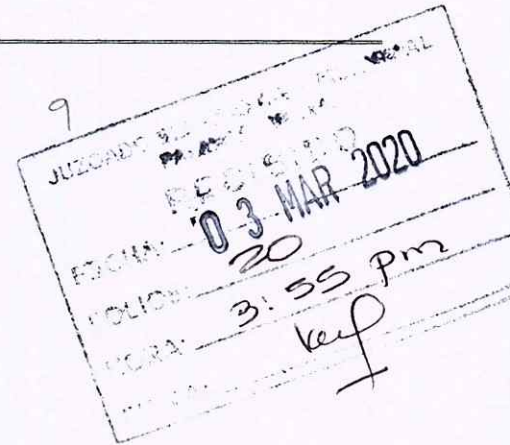
TORRES ASOCIADOS ABOGADOS

CALLE 30 # 4b-06
TELEFONO: 3113137632 – 3457087
e-mail: Juliantorresasociadosabogados@gmail.com
CALI

Doctora:

ANA RITA GOMEZ CORRALES
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

REF: **PROCESO VERBAL SUMARIO**
DEMANDANTE: **AEROCALI SA**
DEMANDADO: **DIEGO ALBERTO GARCÍA LÓPEZ**
RADICADO: **2019-00044-00**
ASUNTO: **INCIDENTE DE NULIDAD**



NESTOR MARTINEZ CASTRO, vecino de Santiago de Cali, con cedula de ciudadanía No. 4.930.088, expedida en Palestina (Huila), abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 65.357 del C.S.J., actuando como procurador principal; **EDGAR JULIAN TORRES HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. 14.467.598 de Cali y portador de la tarjeta Profesional 183.752 del C.S.J. como abogado suplente, facultado por el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P. y encontrándome dentro del término según el artículo 134 del C.G.P., me permito proponer **INCIDENTE DE NULIDAD**, para lo cual paso a exponer los argumentos de la siguiente manera:

I. HECHOS

PRIMERO: El 2 de mayo de 2018, AEROCALI S.A. presento demanda Verbal sumaria de Regulación del canon de arrendamiento; contra **DIEGO ALBERTO GARCIA LOPEZ**, en la ciudad de Cali, correspondió por reparto al **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, encaminada a obtener el aumento en el canon del local comercial “Miscelanea Ricuras”

SEGUNDO: EL JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante Auto Interlocutorio No. 1608 del 15 de mayo de 2018, admitió la demanda Verbal sumario de regulación de canon de arrendamiento contra mi poderdante.

TERCERO: En el término de traslado, se contestó la demanda y se interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** (excepciones previas), contra el Auto Interlocutorio No. 1608 del 15 de mayo de 2018, que admitía la demanda, porque el Juzgado carecía de **COMPETENCIA Y JURISDICCION**.

CUARTA: EL JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, resuelve el **RECURSO DE REPOSICION** mediante Auto Interlocutorio No. 122 de enero 21 de 2019, declarando probada la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** y ordenando, conforme al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. enviar la demanda junto con los anexos al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de PALMIRA VALLE**, a fin de que conozca de la misma por competencia y cancela la radicación. Este despacho se abstuvo de pronunciarse sobre la jurisdicción, considerando que prosperando la falta de competencia, no resultaba procedente pronunciarse sobre la falta de jurisdicción en virtud de los *principios de celeridad y economía procesal*, decisión que fue compartida por el suscrito.

QUINTA: EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE PALMIRA mediante Auto Interlocutorio No. 152 de fecha 27 de Febrero de 2019, avoca el conocimiento del proceso VERBAL DE REGULACION DE CANON DE ARRENDAMIENTO, acepta su competencia.

CASTRO & ASOCIADOS

Abogados Especializados
Néstor Martínez Castro
Tel.: 889 43 16 -3113399425
E-mail: nemarcas7@yahoo.com

TORRES ASOCIADOS ABOGADOS

CALLE 30 # 4b-06
TELEFONO: 3113137632 – 3457087
e-mail: Juliantorresasociadosabogados@gmail.com
CALI

244

SEXTO: EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE PALMIRA, mediante Auto Interlocutorio No. 0362 del 12 de Abril de 2019, procede de conformidad con el artículo 392 C.G.P. ordena interrogatorio de las partes, cita a audiencias para lo previsto en los artículos 372, 373 y ordena la práctica de pruebas.

SEPTIMA: Como apoderado de la parte demandada, presenté RECURSO DE REPOSICION y en Subsidio el de APELACION, **contra el Auto Interlocutorio No. 0362 de abril 12 de 2019**, toda vez que no había sido objeto de análisis por parte del despacho, si esta Litis debe tramitarse bajo las vías del proceso ordinario o contencioso administrativo.

OCTAVA: EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE PALMIRA, mediante Auto Interlocutorio No. 570 del 21 de junio de 2019, publicado en estado 072 el 25 de junio de 2019, RECHAZO EL RECURSO DE REPOSICION y el de APELACIÓN solicitado en subsidio.

NOVENO: Dentro del término oportuno se interpuso el recurso de queja, el cual le correspondió conocer al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Palmira, quien mediante auto interlocutorio del 13 de noviembre de 2019, decidió rechazar el recurso de queja.

DECIMO: Debido a que nos encontramos ante una causal de nulidad insanable o en los términos de la Ley 1564 de 2012 **IMPRORROGABLE**, se instaure el presente incidente de nulidad, con el fin de que se corrija el yerro jurídico que se encuentra viciando la actuación procesal en esta instancia.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

El presente proceso se ha tramitado por una jurisdicción a la que no corresponde, pues ha venido surtiéndose bajo las vías del proceso ordinario, y no de lo contencioso administrativo que es la adecuada, dada la naturaleza del contrato objeto del litigio.

El despacho ha omitido realizar un adecuado control de legalidad y ha debido estudiar si la jurisdicción por la cual se impetro la demanda es la adecuada, teniendo en cuenta lo alegado en las excepciones previas, lo resuelto por el **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, cuando remitió el expediente por falta de competencia territorial trasladándole la tarea de estudiar la jurisdicción al competente territorial en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, y sobre todo, porque **uno de los extremos de la Litis es un sujeto cualificado como lo es el Estado.**

De acuerdo con las facultades consagradas en el artículo 132 del C.G.P.

Control de legalidad:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En virtud de las facultades que confiere el legislador, es obligación del despacho analizar si la controversia a resolver tiene su génesis en un contrato estatal, y por lo tanto, debe ser dirimida por el juez natural al cual la legislación le atribuye la competencia, este es, el **JUEZ**

CASTRO & ASOCIADOS

Abogados Especializados
Néstor Martínez Castro
Tel.: 889 43 16 -3113399425
E-mail: nemarcas7@yahoo.com

TORRES ASOCIADOS ABOGADOS

CALLE 30 # 4b-06
TELEFONO: 3113137632 – 3457087
e-mail: Juliantorresasociadosabogados@gmail.com
CALI

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE MANERA PARTICULAR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE y como consecuencia proceder con el envío del expediente a la jurisdicción adecuada so pena de incurrir en un factor de nulidad improrrogable al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P.

Al respecto la CORTE CONSTITUCIONAL se ha pronunciado en reiteradas ocasiones como en la Sentencia C537/16 que prescribe:

“Así, (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez; (negrilla y subrayado fuera del texto original)

“.....En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar

la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.

Con ocasión a lo anterior, es evidente que desde el mismo momento en que fue admitida la demanda por el **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, se ha señalado la falta de **JURISDICCIÓN**, se realizó a través de recurso de reposición (excepciones previas) contra el auto admisorio de la demanda y se le advirtió al despacho mediante recurso de reposición y ahora mediante **INCIDENTE DE NULIDAD**, y se seguirá señalando este yerro jurídico hasta el momento que sea declarado.

CASTRO & ASOCIADOS

Abogados Especializados
Néstor Martínez Castro
Tel.: 889 43 16 -3113399425
E-mail: nemarcas7@yahoo.com

TORRES ASOCIADOS ABOGADOS

CALLE 30 # 4b-06
TELEFONO: 3113137632 – 3457087
e-mail: Juliantorresasociadosabogados@gmail.com
CALI

216

a. “24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, **esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula.** En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es **insaneable.**” (negritas y subrayado fuera de texto)

Es claro que de acuerdo con las facultades del artículo 16 en concordancia con el artículo 42 numerales 5 y 12 del C.G.P. el Juez del despacho está en la obligación de actuar de manera oficiosa y realizar el estudio y análisis del caso, y declarar la nulidad por falta de jurisdicción.

“En este sentido, la posición adoptada por el legislador en el CGP constituye una continuidad y profundización de los postulados que inspiraron este movimiento jurisprudencial. Así, el artículo 16 del CGP, ahora objeto de control de constitucionalidad, dispuso que “Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”.

“.....válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.”

En este punto resulta imperativo advertir que el contrato de arrendamiento suscrito entre la entidad estatal UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, y el señor CARLOS ZACCOUR NADER (cedente del demandado), en su folio 2, expresamente se registra que “... el cual se regirá por la ley 80 de 1993, sus normas reglamentarias y las disposiciones pertinentes contenidas en el código civil...” por lo tanto, el marco jurídico de los

CASTRO & ASOCIADOS

Abogados Especializados
Néstor Martínez Castro
Tel.: 889 43 16 -3113399425
E-mail: nemarcas7@yahoo.com

TORRES ASOCIADOS ABOGADOS

CALLE 30 # 4b-06
TELEFONO: 3113137632 - 3457087
e-mail: Juliantorresasociadosabogados@gmail.com
CALI

contratos que celebra la Administración Pública es la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, como lo disponen los artículos 1 y 2, para lo cual se transcriben:

"Art.1 Del objeto. La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las Entidades Estatales.

ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS. Para los solos efectos de esta ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

(...)

b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos." (Negrilla y subrayado fuera del texto original.)

Huelga decir que el contrato objeto de esta demanda es un contrato estatal regulado por la Ley 80 de 1993, y aunque es compatible con el contrato de arrendamiento de local comercial a que hace alusión el código de comercio en su artículo 516 y ss., el criterio de **UNIDAD DE JURISDICCIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 80 DE 1993**, atribuyo competencia funcional al juez de lo Contencioso Administrativo, en toda controversia derivada de un Contrato Estatal, **EXCLUYENDO ASÍ TODA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN CIVIL PARA CONOCER DE ASUNTOS**

RELATIVOS A LA MATERIA DEL CONTRATO ESTATAL, para lo cual me permito citar:

"ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa."

Al respecto de la unidad jurisdiccional, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto de casos similares promovidos por los mismos accionantes y ha sostenido que:

"El tribunal administrativo del valle del cauca declaro su competencia para conocer de procesos de restitución de inmuebles, fundados en el contrato estatal de arrendamiento comercial, promovidos por AEROCALI SA, actuando en calidad de cesionario impropio de aerocivil, idéntico al contrato de arrendamiento objeto de esta demanda."

Aunado a lo anterior, es importante señalar que entre las partes de esta Litis, existe pronunciamiento donde ya se ha declarado la nulidad del proceso civil ordinario, por tramitarse

CASTRO & ASOCIADOS

Abogados Especializados
Néstor Martínez Castro
Tel.: 889 43 16 -3113399425
E-mail: nemarcas7@yahoo.com

TORRES ASOCIADOS ABOGADOS

CALLE 30 # 4b-06
TELEFONO: 3113137632 – 3457087
e-mail: juliantorresasociadosabogados@gmail.com
CALI

por vía diferente a la de la jurisdicción contenciosa administrativa¹. De igual forma, anteriormente la sociedad **AEROCALI S.A** promovió demanda de restitución de inmuebles ante el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, argumentando que AEROCIVIL había celebrado un contrato de arrendamiento comercial con VIAJES ATLAS LTDA, el cual fue posteriormente cedido a AEROCALI S.A.²

En este orden de ideas, puedo asegurar sin temor a equivocarme que, una vez asumida la competencia para conocer de este tipo de procesos por parte del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el tema de la competencia resulta ya definida en el ámbito de la **JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**.

La impropia cesión del contrato estatal de arrendamiento comercial, no implica per se su conversión en un contrato de derecho privado. Cabe afirmar que no existió una cesión de contratos en la totalidad de relaciones derivadas del contrato de arrendamiento objeto de esta demanda entre la Unidad Administrativa de AERONÁUTICA CIVIL(AEROCIVIL) Y AEROCALI SA, ya que, el marco jurídico al que accede el contrato, es el contrato de concesión No. 058-2000, y cuyo objeto se contrae exclusivamente a la realización por AEROCALI de las actividades de administración con operación y explotación del aeropuerto ALFONSO BONILLA ARAGON, sin implicar ninguna consecuencia jurídica de la que esas actividades engendran.

Resulta imperioso advertir que el contrato de concesión es por definición legal, un instrumento jurídico mediante el cual se conceden facultades al concesionario para que realice las actividades propias del objeto, por su cuenta y riesgo y sin ninguna representación del concedente³ AEROCALI solo ejerce actos típicos de la concesión que le fue otorgada por AEROCIVIL, sin poder realizar otros actos que excedan a las facultades concedidas. Por ello, todos los actos jurídicos que celebre AEROCALI en derivación del contrato de concesión, tienen que estar enmarcados en dichas facultades.

Debe advertirse con todo rigor jurídico que la condición de ente estatal que ostenta AEROCIVIL no es susceptible de trasladarse a AEROCALI por virtud de la aparente cesión de contratos invocada en la demanda, pues, la naturaleza de una entidad estatal presenta una estructura y fines sui-generis, teniendo por objeto la satisfacción de intereses generales, ello implica, que los entes estatales sean considerados como sujetos activos cualificados en el cumplimiento de los cometidos del estado.

De otra parte el artículo 895 del Código de Comercio contiene una regla coherente con las normas que regulan la estructura y funcionamiento de las entidades públicas, al prohibir en el marco de una cesión de contratos la cesión de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la calidad o estado de la persona de los contratantes.

De tal suerte que, el alcance de esta norma indica que, en situaciones como la que hoy nos ocupa, en tratándose de contratos estatales de arrendamiento, regulados simultáneamente por la Ley 80

¹ Auto Interlocutorio No. 651 del 17 de junio de 2004, proferido por el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, dentro del proceso verbal de regulación de términos de contrato de arrendamiento, interpuesto por AEROCALI S.A. en contra de DIEGO ALBERTO GARCÍA LÓPEZ, tramitado bajo el radicado 2003-00223

² Sentencia 6 de octubre de 2003 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, interpuesto por AEROCALI S.A. en contra por parte de Viajes Atlas Ltda, tramitado bajo el radicado No. 2002-92.

³ Art. 32, ley 80 de 1993.

CASTRO & ASOCIADOS

Abogados Especializados
Néstor Martínez Castro
Tel.: 889 43 16 -3113399425
E-mail: nemarcas7@yahoo.com

TORRES ASOCIADOS ABOGADOS

CALLE 30 # 4b-06
TELEFONO: 3113137632 – 3457087
e-mail: Juliantorresasociadosabogados@gmail.com
CALI

de 1993 y el Código de Comercio, la condición de ente estatal – arrendador ostentada por AEROCIVIL, no sea cesible al concesionario por ningún motivo.

En el contrato de concesión, la AERONÁUTICA CIVIL en el ejercicio de las cláusulas exorbitantes propias de los contratos estatales, pacto la posibilidad de la liquidación del contrato, y en el capítulo XXXII, quedo pactada la opción de **DECLARATORIA DE CADUCIDAD**, y por ende la restitución del área concesionada del Aeropuerto, facultades que son **ÚNICAS DE LOS CONTRATOS ESTATALES** y que por ninguna razón se aceptan en la esfera privada.

Lo anterior denota que, a pesar de que la AEROCIVIL haya cedido los contratos de arrendamiento a una entidad de derecho privado como lo es AEROCALI S.A. entre los cuales se encuentra el que es materia del presente proceso, la calidad de entidad pública de la AEROCIVIL no se desnaturaliza por este aspecto y mucho menos el contrato puede cambiar su naturaleza en virtud de la cesión.

Aunque los contratos tengan contenido de regulación privada, sigue conservando un régimen excepcional o de potestades exorbitantes que lo hacen de naturaleza diferente a aquellos que celebran los particulares, pudiendo decir, que están dotados de una verdadera cobertura administrativa.

De igual forma, el contrato de arrendamiento cedido a la AEROCIVIL S.A. (16.1) de la página 54, en el capítulo XVI del contrato de concesión 058-CON-2000, se pactó las facultades de inspección y vigilancia en la ejecución del mismo, señalándose a la UAEAC o a través de la firma asesora o auditora, así mismo, le impuso la obligación al concesionario de preparar y entregar a la UAEAC informes de manera periódica sobre aspectos financieros, informes y documentos técnicos, informes de mercadeo etc.

De tal suerte que, aunque exista la cesión del contrato de arrendamiento, de ninguna manera podrá servir de fundamento, para que el ente estatal se exonere de su responsabilidad en relación con los funcionarios que participaron en su elaboración y cesión, es claro que existe una controversia que quíerese o no, es derivada de un contrato estatal cuyo juez competente para avocar el conocimiento y resolver la controversia es el **JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE MANERA CONCRETA EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE**.

Como consecuencia, la relación que existe entre AEROCALI S.A. y el señor **DIEGO ALBERTO GARCIA LOPEZ**, no puede mirarse de manera aislada, para deducir, que el contrato es de naturaleza privada, ya que, los efectos jurídicos emanados del contrato de concesión lo impiden.

Definida la naturaleza del contrato objeto de esta Litis, es menester reiterar al despacho que, el juez natural para conocer de las controversias que se originen en la ejecución de contratos estatales, es el juez de lo contencioso administrativo, al respecto la corte constitucional se pronunció en la sentencia C- 388 DE 1996:

Proceso de ejecución de contrato administrativo «(...) Es entonces la jurisdicción contencioso administrativa la encargada de resolver las controversias de todo orden que surjan de la relación contractual en la que sea parte una entidad del Estado, como también de los "procesos de ejecución", terminología que, en criterio del actor, ha de entenderse referida a la "ejecución" misma de los contratos mas no a los procesos

ejecutivos, interpretación que no comparte la Corte pues dentro de nuestro ordenamiento jurídico cada una de ellas tiene una connotación propia que las caracteriza y diferencia. La expresión "ejecución", en este caso de un contrato, se relaciona con la forma de cumplimiento del mismo, su desarrollo o realización, es decir, todas las actividades destinadas a dar cumplimiento a las obligaciones o cláusulas pactadas en él. La ejecución es, pues, la fase en la que se procede a satisfacer el objeto del contrato. No le cabe duda a la Corte de que cuando el legislador en la disposición que es objeto de impugnación parcial, utilizó la expresión "procesos de ejecución" ineludiblemente se refirió a éstos como sinónimo de los procesos ejecutivos, tal y como se encuentran regulados en nuestro estatuto procesal civil. Analizadas las competencias que específicamente la Carta radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa no se encuentra la que se refiere al conocimiento de los procesos ejecutivos originados en contratos estatales; por consiguiente, bien podía el legislador sin contrariar la Constitución, asignarla a la jurisdicción citada que es la encargada de dirimir los litigios en que es parte la Administración. Debe agregar la Corte, a pesar de no ser un argumento de constitucionalidad, que es más congruente con el sistema judicial la denominada continuidad del juez, esto es, que el mismo juez que conoce de las controversias contractuales en las que sea parte una entidad estatal sea aquél que tramite los procesos ejecutivos derivados de dichos actos, por tratarse de asuntos afines. (...)»

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales. «(...) Así las cosas, no le cabe duda a la Corte de que cuando el legislador en la disposición que es objeto de impugnación parcial, utilizó la expresión "procesos de ejecución" ineludiblemente se refirió a éstos como sinónimo de los procesos ejecutivos, tal y como se encuentran regulados en nuestro estatuto procesal civil. Lo cual se corrobora, además, al leer la exposición de motivos que curiosamente es la misma que cita el demandante para fundamentar la demanda, y que dice:

"De igual manera debe destacarse que se consagra un único juez para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. La competencia que al respecto se le confiere a la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra de acuerdo con la consagración que el proyecto dispone de la única categoría contractual la de los contratos estatales. Con ello, además de mantener la uniformidad que lo inspira, evitará discusiones que hoy se suscitan en torno a una distinción artificiosa que la jurisprudencia y la doctrina foránea produjeron y que fue recogida y desarrollada entre nosotros, en torno a las dos categorías contractuales para defender una doble jurisdicción, pero que en realidad de verdad tal distancia no es consecuencia de posturas substanciales que la justifiquen, sino por el contrario obedece a cuestiones de índole procesal o adjetiva."

Asimismo, existe sentencia de unificación de la misma corporación en la cual se ha precisado:

SENTENCIA SU 242 DE 2015

JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-Competente para conocer demandas de controversias contractuales, antes de la vigencia de la Ley 1107 de 2006

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1107 de 2006, la solución de controversias de contratos estatales, no estaba determinada por el régimen jurídico sustancial aplicado al contrato, que en el caso del FONADE, es el derecho privado, cuando se trata del ejercicio ordinario de su objeto principal, no solo en materia de jurisdicción y competencia, sino también en relación con la aplicación, por parte del juez de conocimiento, de las normas procesales contenidas en el Código Contencioso Administrativo. Así las cosas, los conflictos contractuales surgidos a partir de esa circunstancia, debían ser conocidos por el juez contencioso administrativo, bajo estrictos

En el presente caso, el demandado alega que el demandante no tiene derecho a la revisión de la sentencia de primera instancia, ya que la misma fue dictada en virtud de la aplicación de la ley 1197 de 2006, la cual establece que los recursos de amparo y de hábeas corpus son competencia exclusiva de la Sala IV del Tribunal Superior de la Corte Suprema de Justicia. El demandante, por su parte, alega que la sentencia de primera instancia es nula y debe ser anulada, ya que el juez que la dictó no tenía competencia para conocer de la demanda. El demandado, en respuesta, alega que la sentencia de primera instancia es firme y no puede ser anulada. El juez de primera instancia, al dictar la sentencia, se basó en la aplicación de la ley 1197 de 2006, la cual establece que los recursos de amparo y de hábeas corpus son competencia exclusiva de la Sala IV del Tribunal Superior de la Corte Suprema de Justicia. El demandante, por su parte, alega que la sentencia de primera instancia es nula y debe ser anulada, ya que el juez que la dictó no tenía competencia para conocer de la demanda. El demandado, en respuesta, alega que la sentencia de primera instancia es firme y no puede ser anulada.

La Sala IV del Tribunal Superior de la Corte Suprema de Justicia, al conocer de la demanda, se basó en la aplicación de la ley 1197 de 2006, la cual establece que los recursos de amparo y de hábeas corpus son competencia exclusiva de la Sala IV del Tribunal Superior de la Corte Suprema de Justicia. El demandante, por su parte, alega que la sentencia de primera instancia es nula y debe ser anulada, ya que el juez que la dictó no tenía competencia para conocer de la demanda. El demandado, en respuesta, alega que la sentencia de primera instancia es firme y no puede ser anulada.

El juez de primera instancia, al dictar la sentencia, se basó en la aplicación de la ley 1197 de 2006, la cual establece que los recursos de amparo y de hábeas corpus son competencia exclusiva de la Sala IV del Tribunal Superior de la Corte Suprema de Justicia. El demandante, por su parte, alega que la sentencia de primera instancia es nula y debe ser anulada, ya que el juez que la dictó no tenía competencia para conocer de la demanda. El demandado, en respuesta, alega que la sentencia de primera instancia es firme y no puede ser anulada.

Asimismo, existe sentencia de amparo de la misma corporación en el caso de la demanda.

SENTENCIA SU 20 DE 2015

JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - Competencia para conocer demandas de controversias contractuales antes de la vigencia de la Ley 1197 de 2006.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1197 de 2006, la Sala IV del Tribunal Superior de la Corte Suprema de Justicia, al conocer de la demanda, se basó en la aplicación de la ley 1197 de 2006, la cual establece que los recursos de amparo y de hábeas corpus son competencia exclusiva de la Sala IV del Tribunal Superior de la Corte Suprema de Justicia. El demandante, por su parte, alega que la sentencia de primera instancia es nula y debe ser anulada, ya que el juez que la dictó no tenía competencia para conocer de la demanda. El demandado, en respuesta, alega que la sentencia de primera instancia es firme y no puede ser anulada.

CASTRO & ASOCIADOS

Abogados Especializados
Néstor Martínez Castro
Tel.: 889 43 16 -3113399425
E-mail: nemarcas7@yahoo.com

TORRES ASOCIADOS ABOGADOS

CALLE 30 # 4b-06
TELEFONO: 3113137632 – 3457087
e-mail: Juliantorresasociadosabogados@gmail.com
CALI

criterios de unidad de jurisdicción y en aplicación del procedimiento judicial propio de esa jurisdicción, contenido en el Decreto 01 de 1984, puesto que no existía norma que habilitara a los jueces administrativos, la aplicación de reglas procesales mixtas, para dirimir las controversias contractuales que fueran de su conocimiento.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “A”

El Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera presentó intervención en el presente asunto, en representación de la Sección Tercera del Consejo de Estado. En su escrito, el magistrado rememoró los antecedentes de las providencias judiciales censuradas en sede de tutela y manifestó además, que la solicitud de amparo busca reabrir el debate del proceso ordinario, para que el juez de tutela determine, si el tránsito legislativo ocasionado con la vigencia de la Ley 1107 de 2006, modificó el término de caducidad de la acción contractual presentada por FONADE.

Para el interviniente, el planteamiento expuesto por la entidad actora es desacertado, puesto que fue el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 el que asignó competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, para conocer las controversias que versen sobre los contratos estatales, norma que se encontraba vigente para el momento en que se produjeron los hechos, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1107 de 2006. Por esta razón, según el representante del Despacho judicial accionado, el demandante debió observar los términos de caducidad consagrados por la legislación vigente para formular su acción de controversias contractuales, en los plazos determinados por la norma procesal administrativa aplicable al caso.

JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA- Competente para conocer demandas de controversias contractuales, antes de la vigencia de la Ley 1107 de 2006

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1107 de 2006, la solución de controversias de contratos estatales, no estaba determinada por el régimen jurídico sustancial aplicado al contrato, que en el caso del FONADE, es el derecho privado, cuando se trata del ejercicio ordinario de su objeto principal, no solo en materia de jurisdicción y competencia, sino también en relación con la aplicación, por parte del juez de conocimiento, de las normas procesales contenidas en el Código Contencioso Administrativo. Así las cosas, los conflictos contractuales surgidos a partir de esa circunstancia, debían ser conocidos por el juez contencioso administrativo, bajo estrictos criterios de unidad de jurisdicción y en aplicación del procedimiento judicial propio de esa jurisdicción, contenido en el Decreto 01 de 1984, puesto que no existía norma que habilitara a los jueces administrativos, la aplicación de reglas procesales mixtas, para dirimir las controversias contractuales que fueran de su conocimiento.

En este orden de ideas, la causal de nulidad que soporta el presente escrito, fue alegada oportunamente mediante recurso de reposición - **excepción previa**- al auto que admitió la demanda, proferido por el **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**, y a través de recurso de reposición ante este despacho, y aun así, se ha omitido por parte de ustedes realizar un adecuado control de legalidad, y cumplir con los deberes del juez, establecidos en el artículo 42 numerales 5 y 12 del C.G.P., de tal suerte que, es imperativo que el despacho considere que el presente proceso debe tramitarse bajo las vías de la jurisdicción contenciosa administrativa y no la ordinaria..

TORRES ASOCIADOS
Abogados Especializados
Luis Manuel Torres
Tel: 603 42 14 31 33 00 52
E-mail: luis@torres-adv.com

CASTRO & ASOCIADOS
Abogados Especializados
Luis Manuel Castro
Tel: 603 42 14 31 33 00 52
E-mail: luis@castro-adv.com

La Ley 107 de 2006, en su artículo 1, establece que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es la encargada de resolver los conflictos que surjan de la actuación de la Administración Pública. Esta ley también establece que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es la encargada de resolver los conflictos que surjan de la actuación de la Administración Pública.

La Ley 107 de 2006, en su artículo 1, establece que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es la encargada de resolver los conflictos que surjan de la actuación de la Administración Pública. Esta ley también establece que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es la encargada de resolver los conflictos que surjan de la actuación de la Administración Pública.

La Ley 107 de 2006, en su artículo 1, establece que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es la encargada de resolver los conflictos que surjan de la actuación de la Administración Pública. Esta ley también establece que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es la encargada de resolver los conflictos que surjan de la actuación de la Administración Pública.

La Ley 107 de 2006, en su artículo 1, establece que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es la encargada de resolver los conflictos que surjan de la actuación de la Administración Pública. Esta ley también establece que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es la encargada de resolver los conflictos que surjan de la actuación de la Administración Pública.

La Ley 107 de 2006, en su artículo 1, establece que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es la encargada de resolver los conflictos que surjan de la actuación de la Administración Pública. Esta ley también establece que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es la encargada de resolver los conflictos que surjan de la actuación de la Administración Pública.

La Ley 107 de 2006, en su artículo 1, establece que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es la encargada de resolver los conflictos que surjan de la actuación de la Administración Pública. Esta ley también establece que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es la encargada de resolver los conflictos que surjan de la actuación de la Administración Pública.

La Ley 107 de 2006, en su artículo 1, establece que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es la encargada de resolver los conflictos que surjan de la actuación de la Administración Pública. Esta ley también establece que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es la encargada de resolver los conflictos que surjan de la actuación de la Administración Pública.

CASTRO & ASOCIADOS

Abogados Especializados
Néstor Martínez Castro
Tel.: 889 43 16 -3113399425
E-mail: nemarcas7@yahoo.com

TORRES ASOCIADOS ABOGADOS

CALLE 30 # 4b-06
TELEFONO: 3113137632 – 3457087
e-mail: juliantorresasociadosabogados@gmail.com
CALI

Al respecto de la determinación de la jurisdicción como elemento esencial del debido proceso, la corte constitucional se ha expresado de la siguiente manera:

“ DETERMINACION DE LA JURISDICCION COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

DERECHO AL JUEZ NATURAL-Comprende derecho a acceder a jurisdicción/JUEZ NATURAL-Importancia

El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente. De este modo, la falta de jurisdicción de un funcionario judicial puede ser analizada al momento de decidirse sobre la admisión de la demanda (artículo 85 CPC), las excepciones previas (artículo 97 num.1 CPC) o las nulidades procesales insanables (artículo 140 CPC).

Cuando se les remitió el expediente, ustedes admitieron la demanda sin realizar un estudio adecuado para avocar conocimiento, **como lo era el análisis de la competencia por jurisdicción, incurriendo en una nulidad insaneable**, yerro jurídico que es susceptible de control constitucional, el cual se ejercerá en su momento, si el despacho insiste en continuar el trámite bajo esta jurisdicción.

En consecuencia, una vez se realice un adecuado control de legalidad el cual se viene insistiendo, se deberá remitir el expediente a la jurisdicción competente, tal y como lo establece el artículo 138 del C.G.P.

El ARTÍCULO 138 del C.G.P. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

II.- ANEXO:

- 1.- Auto Interlocutorio No. 651 del 17 de junio de 2004, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, bajo el radicado: 2003-00223
- 2.- Sentencia 6 de octubre de 2003 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, donde se decidió la restitución del inmueble arrendado por parte de Viajes Atlas Ltda.

DEL PERRO PROCEED A CESSAR LA ADMINISTRACION

NATURAL-Importance

El control constitucional es una actividad esencial para el mantenimiento de la supremacía de la Constitución y la garantía de los derechos fundamentales. Este control se realiza a través de los tribunales de justicia, quienes tienen la facultad de declarar la nulidad de las leyes y actos administrativos que violen la Constitución.

100

El artículo 133 del CCR, efectos de la declaración de inconstitucionalidad de la ley, establece que la declaración de inconstitucionalidad de la ley, produce efectos de nulidad para el futuro, pero no para el pasado. En consecuencia, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, no produce efectos de nulidad para el pasado, sino para el futuro.

- Auto Interlocutorio No. 651 del 17 de junio de 2004, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, bajo el radicado No. 2004-00323.

- Sentencia de octubre de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Administración del Valle del Cauca, donde se decidió la nulidad del contrato suscrito por parte de la Intendencia Municipal de Palmira con la empresa "C.A. El Valle".

CASTRO & ASOCIADOS

Abogados Especializados
Néstor Martínez Castro
Tel.: 889 43 16 -3113399425
E-mail: nemarcas7@yahoo.com

TORRES ASOCIADOS ABOGADOS

CALLE 30 # 4b-06
TELEFONO: 3113137632 – 3457087
e-mail: Juliantorresasociadosabogados@gmail.com
CALI

En derecho solo procede **DECLARAR LA NULIDAD**, por falta de **JURISDICCION** y remitir el proceso al Contencioso administrativo.

Atentamente,



Castro & Asociados
Néstor Martínez Castro
Cr. 27 No. 4-76 San Fernando Cali
Tel: 8894316

NESTOR MARTINEZ CASTRO

C.C. 4.930.088 de Paletina Huila
T.P. 65.357 del C.S.J.

26

CASTRO & ASOCIADOS
Abogados Especializados
Néstor Martínez Castro
Tel. 504 2233 8822
E-mail: ncastro@castro-legal.com

CASTRO & ASOCIADOS
Abogados Especializados
Néstor Martínez Castro
Tel. 504 2233 8822
E-mail: ncastro@castro-legal.com

En el presente se procede a la liquidación de la sociedad por el fallecimiento de Néstor Martínez Castro, quien ha fallecido.

Atentamente,

Castro & Asociados
Néstor Martínez Castro
C.R. 2233 8822
Tel. 504 2233 8822



NÉSTOR MARTÍNEZ CASTRO
C.R. 2233 8822
Tel. 504 2233 8822

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA- VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 651

Palmira, Junio diecisiete (17) de Dos Mil cuatro (2004)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decide el Juzgado el incidente de nulidad instaurado por la parte demandada dentro del proceso VERBAL DE REGULACION DE TERMINOS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que adelanta AEROCALI S.A., contra el señor DIEGO ALBERTO GARCIA LOPEZ.

II. ANTECEDENTES

1o. Se tramita en este juzgado el proceso de la referencia) dentro del cual se han agotado las diferentes etapas del proceso verbal de menor cuantía, que incluye el decreto y práctica de las pruebas solicitadas, encontrándose en estos momentos para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegatos de conclusión y dictar la correspondiente sentencia de ser ello posible, destacando el juzgado que la parte de instrucción se realizó en debida forma. Encontrándonos en este punto el apoderado de la parte demandada presenta escrito de fecha 19 de mayo del año en curso, en el cual propone incidente de nulidad que es materia de decisión.

3. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Señala el incidentalista, a manera de síntesis, que el proceso es nulo toda vez que el asunto que se debate no está atribuido a los jueces civiles por involucrar contratos estatales, por lo tanto, el juzgado carece de jurisdicción pues la misma, está atribuida al Tribunal Contencioso Administrativo, según los términos del art. 75 de la ley 80 de 1993.

AGREGA AEROCIVIL

Agrega que AEROCIVIL autorizó a AEROCALI para que ejerciera actos de administración del inmueble o local donde opera el establecimiento comercial "MISCELANEA RICURAS", lo cual no constituye una cesión de un contrato, aunque las partes lo hayan denominado así, es un acto de autorización para que ejerza funciones de administración del local.

EN OTRO LADO, JESÚS RODRÍGUEZ, DE AEROCIVIL, YA FUE

Refiere, para sustentar los supuestos de hecho en que fundamenta la nulidad, que el art. 87 del C. C. Administrativo atribuye la competencia para decidir controversias contractuales al juez contencioso administrativo.

EN OTRO LADO, JESÚS RODRÍGUEZ, YA FUE

Dice que por virtud de la ley 80 de 1993, se consagró, la figura de la unidad de los contratos estatales, disciplinados simultáneamente por el derecho privado y el derecho público, lo que conduce a lo referido en el art. 75 ibídem, norma que establece expresamente una jurisdicción unitaria para resolver todas las controversias derivadas en esta forma administrativa, para concentrar en el juez contencioso administrativo la competencia de asunto como el que aquí se debate.

EN OTRO LADO, JESÚS RODRÍGUEZ, YA FUE

Refiere, que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declaró su competencia para conocer de procesos de restitución de inmueble fundados en el

253

en su calidad de arrendadores con el demandado señor DIEGO ALBERTO GARCIA como arrendatario, termina señalando, que el contrato de arrendamiento sobre el espacio que ocupa el establecimiento de comercio "MISCELANEA RICURAS", fué estatal mientras que la parte arrendadora era la AERONAUTICA CIVIL. Cuando la entidad oficial cedió el contrato de arrendamiento, éste dejó de ser estatal para convertirse en un contrato entre particulares.

V. CONSIDERACIONES

1o. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 6o del art. 142 del C.P. Civil, considera el juzgado que la situación fáctica planteada debe definirse en estricto derecho, por lo tanto no es necesario el decreto y práctica de pruebas solicitadas por el incidentalista. Si lo que hay que resolver es si se presenta la causal de nulidad señalada en el Numeral 1o. del art. 140 del C.P. Civil., es decir la falta de jurisdicción, no ve el juzgado como pueda tener ingerencia, los pronunciamientos, que sobre el particular haya realizado el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Palmira. La jurisdicción y la competencia lo determina la ley, con precedente en la norma fundamental, y en caso de que la primera presente ambigüedad podría recurrirse en el peor de los casos a la interpretación del texto.

Los jueces, en sus decisiones, según lo predica el art. 230 de la Constitución debe estarse al imperio de la ley. La jurisprudencia y la doctrina constituye criterios auxiliares.

2o. Reiterando, que el incidentalista, en términos generales señala que existe nulidad en este proceso porque el juez carece de jurisdicción, al encontrarse que el contrato que es materia de demanda se

contrato estatal de arrendamiento comercial promovido por AEROCALAI S.A., actuando en el carácter de cesionario impropio de AEROCIVIL, idéntico al contrato de arrendamiento que motivó la instauración de la presente demanda.

Aporta junto con el incidente copia de la sentencia 211 de fecha octubre 6 de 2003, proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE en asunto parecido al que nos ocupa. En este mismo sentido alude a la declaratoria de nulidad que decretara el juez Tercero Civil Del Circuito de Palmira, en un asunto que involucra un contrato de arrendamiento en términos similares al que se allegó a esta demanda, en donde, también es parte la Sociedad AEROCALI S.A.

De otro lado, de manera particular, solicita como prueba que se oficié a las entidades antes relacionadas para que remita copia auténtica de las providencias relacionadas con el tema que es motivo de litigio.

4. ACTUACION PROCESAL

Del escrito incidental, se corrió traslado al demandante, quien dentro del término legal procedió a descorrerlo. Manifestó que no es cierto que el contrato de arrendamiento materia de proceso, sea estatal ni que este regido por la ley 80 de 1993, toda vez que, aquél, mutuó su naturaleza en virtud de la cesión del contrato celebrado entre la AERONAUTICA CIVIL y AEROCALI S.A. Adiciona, que hoy en día, el contrato de arrendamiento referido es entre particulares y regulado por las normas del C. Del Comercio y no por el régimen contractual estatal ya mencionado.

Luego de analizar las diferencias entre contrato de concesión suscrito por AEROCALI y AEROCIVIL y la cesión del contrato de arrendamiento que los vinculó

considera estatal y por lo tanto, la controversia que de él nazca, debe ser conocida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. A contrario sentido, la parte demandada requiere que dicho contrato no es estatal, sino particular y por lo tanto competente de los jueces civiles tal como se viene adelantando.

3o. Para dilucidar lo anterior, la parte demandante presentó al despacho, de manera incompleta copia del contrato de concesión 058-COM-2000 del 1o de junio de 2000, adjudicado a la SOCIEDAD AEROCALI S.A., facultándolo para la administración, operación y explotación económico del Aeropuerto ALFONSO BONILLA ARAGON, contrato que fue suscrito por AEROCIVIL como entidad estatal.

Dentro del contenido de dicho contrato figura el capítulo 7o, relacionado con el procedimiento para la entrega de los bienes y servicios objeto de concesión, entre los cuales figuran los contratos cedidos (8.3) página 35, lo cual involucra el contrato de arrendamiento que se allegó a la presente demanda, suscrito por AEROCIVIL como arrendador y el señor CARLOS ZAKUR NADER, como arrendatario, el que fue posteriormente cedido de AEROCIVIL a AEROCALI S.A., y del señor ZAKUR NADE al señor DIEGO ALBERTO GARCIA LOPEZ demandado en este proceso.

En el capítulo XVI del contrato de concesión se habla de la inspección y vigilancia en la ejecución de éste, indicándose, que la misma será ejercida por la UAEAC o a través de la firma asesora o auditora de acuerdo con los términos y condiciones previstas en el mismo.

El concesionario deberá preparar y entregar a la UAEAC informes de manera periódica sobre aspectos financieros, informes y documentos técnicos, informes de

mercadeo etc. También, la AERONAUTICA CIVIL, respecto del referido contrato de concesión pactó la posibilidad de liquidación de dicho contrato y en capítulo XXXII, como es costumbre en los contratos estatales, se dejó expresamente señalada la opción de declaratoria de caducidad, y por ende de la restitución del área concesionada del Aeropuerto.

Se trae a colación los anteriores aspectos, para significar, que muy a pesar de que AEROCIVIL hubiese cedido los contratos de arrendamiento a una entidad de carácter privado como lo es AEROCALI S.A., entre los que figura el que es materia del presente proceso, la calidad de estatal que éste detentaba, no se desnaturaliza por este aspecto.

Aunque existía dificultad para diferenciar entre los contratos administrativos y de derecho privado de la administración, a raíz de la expedición de la ley 80 de 1993, se señaló en ella, una sola especie de contrato para englobar todos los que celebre la administración pública y que, aunque alguno tenga en su contenido un soporte de regulación privada, sigue conservando un régimen excepcional o de potestades exorbitantes que lo hacen de naturaleza diferente a aquellos que celebran los particulares, pudiendose decir, que están dotados de una verdadera cobertura administrativa.

Al decir de, JUAN ANGEL PALACIOS HINCAPIE en su libro "LA CONTRATACION DE LAS ENTIDADES ESTATALES, segunda edición, librería jurídica Sanchez R. LTDA, página 31, con la denominación de "CONTRATO ESTATAL", se acoge el criterio orgánico para su distinción con el cual, en adelante, solo interesa para determinar su naturaleza que una de las partes sea una entidad estatal de las que define el art. 2o de la ley 80 de 1993, independiente del

257

Luego entonces, la relación tenencial que existe entre AEROCALI S.A. y el señor DIEGO ALBERTO GARCIA LOPEZ, no puede mirarse de manera aislada, para deducir, como lo hace la parte demandante que se trata de un contrato de naturaleza privada, pues, los efectos jurídicos que emanan del contrato de concesión tantas veces referenciado lo impiden.

Dicho de otra forma y, a riesgo de ser reiterativos no puede predicarse, que por el solo hecho de haberse cedido como administradora el aludido convenio a persona de orden privado el contrato de arrendamiento en comento no siga teniendo la connotación de estatal. Se concluye en el caso concreto, que desde un comienzo, la demanda sobre regulación del contrato de arrendamiento CL4103AR sobre el local comercial denominado "MISCELANEA RICURAS" suscrito el día 8 de febrero de 1995 y cedido posteriormente al señor DIEGO ALBERTO GARCIA LOPEZ, en su calidad de arrendatario y la AERONAUTICA CIVIL debió rechazarse de plano por falta de jurisdicción.

Se determina de manera puntual, entonces, que en el caso particular, se ha presentado la nulidad adjetiva prevista en el art. 140 del ritual Civil Colombiano, el cual señala que " el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: lo. Cuando corresponda a distinta jurisdicción".

Se destaca que la nulidad que aquí se precisa, tiene carácter de insaneable, según, el claro mandato del art. 144 Numeral 6o del C.P. Civil. En este sentido la nulidad planteada por el demandado ha de prosperar y así lo declarará el juzgado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado

régimen privado o administrativo o del que haya de regirse. Tal ubicación lo hará, en principio, pasible de control ante la jurisdicción contencioso administrativo pasra la controversias contractuales y la ejecución y cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato".

Podría pensarse, como lo hace la parte demandante de manera genérica, que siendo AEROCALI S.A., una institución privada cuyo contrario (arrendatario) es también una persona particular, las controversias contractuales deben finiquitarse por el juez civil, sino fuere porque, se reitera, el hilo conductor que conecta e interrelaciona a las partes del presente litigio, es una entidad estatal (de derecho público- AEROCIVIL). De allí que el juzgado acepte la tesis del incidentalista solamente en lo que tiene que ver con las explicaciones de orden legal que presentó en su escrito respectivo y, que se condensan especialmente en lo preceptuado en el art. 75 de la ley 80 de 1993, que a letra señala que "El juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los proceso de ejecución o cumplimiento, será el de la jurisdicción contenciosa administrtiva".

En el caso concreto, a si no sea de manera directa, toda vez que de por medio existe la cesión de un contrato de arrendamiento, que de ninguna forma podrá servir de excusa al ente estatal para evadir responsabilidades en relación con los funcionarios que participaron en su elaboración y cesión, existe una controversia que quierase o no es derivada de un contrato estatal cuyo juez único, según las normas transcritas, habilitado para definir o avocar el conocimiento sobre las discusiones que puedan presentarse en relación con aquél, lo es el juez contencioso administrativo y de manera particular el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

RESUELVE :

1. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso a partir del auto interlocutorio 0725 del 10 de agosto de 2003 inclusive.-

2. RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE REGULACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO instaurada por AEROCALI S.A., por intermedio de apoderado judicial en contra del señor DIEGO ALBERTO GARCIA LOPEZ.

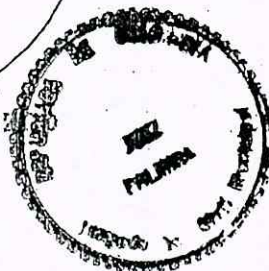
3. ENTREGUESE a la parte actora lo documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

4o ARCHIVASE la actuación previa cancelación de su radicación.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUEZ



RECIBIDO DE OFICINA ADMINISTRATIVA
105
2003
Garcia Lopez
103

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 211

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil tres (2003)

Proceso: 2002-92
Actor: AEROCALI
Demandado: VIAJES ATLAS LTDA.
Ponente: DR. FERNANDO GUZMAN GARCIA

La sociedad AEROCALI S.A. a través de apoderado judicial demanda en acción de Restitución de inmueble a la sociedad VIAJES ATLAS LTDA., la cual fundamento en el hecho de que a partir del 1o de diciembre de 1993, se le dió en arrendamiento por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, al demandado el siguiente inmueble: "Local No. 8 de Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, local No. 2247, con un área de 18.00 M² determinada por los siguientes linderos: NORTE: Con pasillo de circulación Agencia de Viajes en una extensión de tres metros lineales; SUR: Con sala de emigración en tres metros lineales; ORIENTE: con el local No. 7 Nexo Tours, hoy local No. 2248 según el plano de edificación del aeropuerto, en una extensión de seis metros lineales; OCCIDENTE: Con zona locales In Bond internacional en una extensión de seis metros lineales, hoy locales Nos. 2237, 2236 según plano de la edificación del aeropuerto."

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, entregó la administración, operación y explotación económica del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón a la firma AEROCALI S. A., mediante contrato de concesión y en la cláusula 8.3., se cedieron los contratos comerciales de arrendamiento dentro de los cuales figuraba el celebrado con VIAJES ATLAS

Afirma la parte demandante la mora en que ha incurrido la sociedad demandada al cancelar los cánones de arrendamiento por un valor inferior al que realmente corresponde.

De acuerdo con el contrato de arrendamiento firmado por las partes; el arrendatario se comprometió a pagar la renta durante los primeros cinco (5) días de cada período mensual, tal como obra en el contrato.

La no comparecencia de la sociedad demandada, aunada a la manifestación de la Curadora Ad-litem, de no oponerse a las pretensiones, es una aceptación tácita de los hechos esgrimidos por el demandante como fundamento de su acción. En consecuencia, debe procederse a lo ordenado en el precitado artículo 424 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1o. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito por la Unidad Administrativa Especial de Aeronautica Civil, cedido posteriormente a AEROCALI S. A., en su condición de arrendador, y la sociedad Viajes Atlas Ltda., en su condición de arrendatario, sobre el siguiente bien inmueble que se determina a continuación:

"Local No. 8 de Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, hoy, local No. 2247, con un Área de 18.00 Mts², determinada por los siguientes linderos: NORTE: Con pasillo de circulación Agencia de Viajes en una extensión de tres metros lineales; SUR: Con sala de emigración en una extensión de tres metros lineales; ORIENTE: con el local No. 7 Nexa Tours, hoy, local No. 2248 según el plano de edificación del

201 x
259

L.TDA., la cual fué oportunamente notificada a su representante legal.

Se aduce como causal de terminación del contrato de arrendamiento el hecho que la sociedad VIAJES ATLAS LTDA., ha cancelado un valor inferior al que corresponde de acuerdo con los términos del contrato de arrendamiento celebrado y también lo ha hecho por fuera del término estipulado.

Mediante auto interlocutorio del 23 de abril de 2002, se admitió la demanda, para lo cual se ordenó correr traslado de ella y sus anexos por el término de diez (10) días. notificación ésta que no pudo surtirse personalmente por lo cual se procedió al emplazamiento, término dentro del cual no compareció el representante legal de la sociedad demandada, debiendo surtirse por Curadora Ad-litem, quien contestó la demanda aceptando algunos hechos, negando otros y no se opuso a las pretensiones por cuanto no aparece prueba de la consignación de los cánones de arrendamiento reclamados.

Debe darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3o numeral 1o del artículo 424 del C. de P. C., Reformado por el Decreto 2282 de 1989 art. 1o y modificado por la ley 794 de 2003, artículo 44, que reza: "si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictara sentencia de lanzamiento." Y como se observa que no existe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a proferir fallo previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Reposa en el expediente con conocimiento de la sociedad demandada el documento suscrito por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil como arrendador y VIAJES ATLAS LTDA., como arrendatario, sin haber sido tachado ni redarguido de falso.

aeropuerto, en una extensión de seis metros lineales:
OCCIDENTE: Con zona locales In Bond Internacional en
una extensión de seis metros lineales. hoy, locales
Nos. 2237, 2236 según plano de la edificación del
aeropuerto."

2o. ORDENAR a la sociedad demandada que restituya a la parte
demandante el inmueble materia del proceso.

3o. En caso de no operarse la entrega voluntaria del inmueble
dentro del término de dos (2) días siguientes a la ejecutoria de
esta sentencia, comisionase al señor Juez Civil del Circuito
(Reparto) de Palmira Valle, para que realice la diligencia de
lanzamiento, haciendo uso de la fuerza pública si fuere
necesario. Librese el respectivo despacho comisorio con los
insertos necesarios.

4o. CONDENASE en costas a la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha
(Acta número 039)

Los Magistrados


FERNANDO GUZMAN GARCIA

BERTHA LUCIA LUNA BENITEZ
Ausente


ADOLFO LEON OLVEROS TASCÓN

20 OCT. 2003

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 71
de 22 OCT 2003

Secretaria 1. [Signature]

NOTIFICACION:

En la fecha notifico la providencia que
antecede al señor Procurador Judicial No.
Cali, Oct 29/2003 [Signature]

EL NOTIFICADO [Signature]

EL SECRETARIO [Signature]

CERTIFICO: Para notificar a las partes la anterior sentencia,
se ~~fi~~ EDICTO en lugar público de la Secretaría del Tribunal
de lo Contencioso Administrativo por el término de tres días
hábiles; hoy 31 OCT 2003 a las ocho de la mañana.

El Secretario [Signature]

Sección Primera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0343
RAD-765204003007-2019-00044-00
VERBAL DE REGULACION DE CANON DE ARRENDAMIENTO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, 18 AGO. 2020

Efectuada una revisión previa a la diligencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, señalada para el día 20 de agosto de esta anualidad a las 2:00 P.M., se observa que el apoderado judicial del demandado Dr. NESTOR MARTINEZ CASTRO, presento con fecha marzo 03 de la presente anualidad, INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCION, del que de manera inadvertida no se corrido el traslado correspondiente como lo señala el artículo 134 de nuestro ordenamiento procesal civil, por lo que el despacho en aras de evitar una posible nulidad procesal, procederá a dejar sin efecto el auto que señalaba fecha y hora para la diligencia del el próximo 20 de agosto de esta anualidad y en su lugar ordenara correr traslado del incidente de nulidad a la parte contraria conforme a la norma citada, y cumplido lo anterior se procederá si es procedente o no, a señalar nueva fecha y hora para la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP; por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto que señalaba fecha y hora (agosto 20 de 2020), para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

SEGUNDO: POR SECRETARIA procédase a correr traslado del **INCIDENTE DE NULIDAD** presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 134 y 110 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: UNA VEZ RESUELTO lo anterior se procederá si es procedente o no, a señalar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

[Firma manuscrita]
ANA RITA GÓMEZ CORRALES



DTE: AEROCALI S.A.
DDO: DIEGO ALBERTO GARCIA LOPEZ
ACD.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA - VALLE	
SECRETARÍA	
Palmira (Valle)	19 AGO 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 051 de la misma fecha.	
ARBEN CALDAS DOMÍNGUEZ SECRETARIO	